RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal Reivindicatorio de dominio adelantado por FRANKLIN CASTILLA FLOREZ contra WILLIAM ORTEGA ROJAS.

RADICACIÓN No. 2019-00012-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En escrito que precede el apoderado judicial de la parte demandada solicita se decrete la nulidad del proceso, después del auto admisorio de la demanda, basado en la causal de no practicarse en legal forma el auto antes mencionado de fecha 11 de febrero de 2019.

Del extenso escrito en que fundamenta la petición aseverando entre otros que:

"(…) *" Declarar la nulidad de este proceso, de todo lo actuado después del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2019, por ser violatorio al art 133 del CGP numeral 5 y 8, en el caso en particular al no darle la oportunidad al demandado que conozca la demanda que se ha presentado en su contra, se le cercena la oportunidad que tiene de ejercer su derecho a de defenderse, y por ende se omite la oportunidad para solicitar pruebas, se decreten y se practiquen, el demandante no notifico en legal forma el auto admisorio de la demanda a persona determinada, la dirección que aparece en las notificaciones tanto personal como por aviso no corresponden a las de mi cliente.*

HECHOS:

PRIMERO: *Mi cliente no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, ni se le ha entregado copia de la demanda ni sus anexos, a pesar que el demandante FRANKLIN RAFAEL CASTILLA FLOREZ conoce la dirección de notificación de mi cliente y el número de celular 3164527642, esto debido a que en el año 2018, este mismo coloco querella policiva de perturbación de la posesión ante la inspección de policía del municipio de Coveñas – Sucre, en contra de mi prohijado, en esa ocasión mi mandante manifiesta que le llevaron la notificación a su establecimiento de comercio que es ampliamente conocido en el municipio de Coveñas y que se encuentra en el sector punta de piedra HOTEL PALMA LINDA.* ***(Anexo copia de todo el expediente del proceso policivo***

instaurado por FLANKLIN RAFAEL CASTILLA FLOREZ, en el año 2018 ante la Inspección Municipal de Policía del Municipio de Coveñas – Sucre).

SEGUNDO: *Mi cliente se entera de este proceso, por un suceso que ocurrió el día 08 de agosto del 2022, que le fue tumbado parte de la cerca en postes de concreto que tiene en su propiedad, del cual al percatarse sus trabajadores, llamaron a la policía, las personas que llegaron tumbando la cerca, manifestaron que ellos tenían orden de un Juzgado de Sincelejo – Sucre, al no presentar ningún documento que acreditara esta situación, la policía detuvo este accionar, mi prohijado se encontraba en la ciudad de Medellín donde también tiene domicilio, este dio la orden a sus trabajadores que levantaran un muro para evitar que le fuera invadido su predio, en los días posteriores no se acercó nadie al predio, por lo que procedió a viajar de Medellín el día 16 de agosto de 2022 a revisar la obra hecha, y a mirar que fue lo que sucedió, es cuando procedemos a consultar en la oficina judicial si existe algún proceso en contra de WILLIAN DE JESUS ORTEGA ROJAS, y es que nos dan el dato que efectivamente existen dos procesos uno en el juzgado 5 civil del circuito con RAD:* ***70001310300520180013300,*** *que no se pudo consultar por TYBA, y se procedió a ir al despacho y halla manifestaron que se encuentra rechazado y el otro el de su despacho con* ***RAD:70001310300120190001200,*** *que fue consultado por TYBA, ya que se encuentra activo, y con base a las actuaciones realizadas en este proceso es que procedemos a presentar esta nulidad.*

TERCERO: *si revisamos la notificación personal, con el formato del Juzgado folio (24) fecha 18 de febrero 2019, y entregado a la empresa de correo el 23 de febrero 2019 no tiene dirección de notificación del demandado, a folio (23) se encuentra certificado de devolución y la dirección que dio el demandante a la empresa RAPIDISIMO, para su notificación fue FRENTE A SABORES DEL PERU VIA nacional, aparece una imagen de entrega de la devolución, con una nota ilegible.*

El 22 de mayo del año 2019, procedió el demandante a notificar por aviso, folio (26) esta vez utilizo la dirección que había colocado en el libelo de mandatorio, dirección que no corresponde al predio de mi cliente, haciendo la empresa 2 intentos 23 de mayo y el 05 de junio de 2019 claro que iba hacer fallido ya que esa dirección no corresponde a la de mi cliente:

LUGAR DE NOTIFICACION HECHA POR EL DEMANDANTE: CALLE 10E N° 246B sector isla gallinazo Coveñas.

Dirección de los predios pertenecientes a mi cliente WILLIAN ORTEGA ROJAS – Coveñas en carretera nacional.

DIRECCION DEL PREDIO DE MI CLIENTE: CALLE 10 10B – 296 INT

DIRECCION DEL PREDIO DE MI CLIENTE: K15 11-114 INT1

Aporto certificado catastral del año 2019, para demostrar que la dirección mencionada en las notificaciones en ese año, no corresponden a las de mi cliente.

Esta es la dirección más conocida por el demandante

HOTEL PALMA LINDA sector punta de Piedra – Coveñas Tel: 3164527642, esta última dirección es bastante conocida por el demandante ya que en esa dirección manifiesta mi prohijado, que le fueron entregadas las notificaciones del proceso policivo presentado por FRANKLIN CASTILLA FLOREZ, en el año 2018, y en su libelo de querella Franklin aporto el número de celular de mi cliente. Ósea que no daba lugar a emplazamiento ya que no hizo en debida forma la notificación en la dirección correcta como tampoco la hizo en el lugar que este conocía de vieja data, ni tampoco entrego el número telefónico a su despacho ni a la empresa de correo para que esta llamara a informarle para su debida notificación.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2019, ya que si usted señor Juez no declara dicha nulidad, se estaría violando el debido proceso art 29 CN, ya que no daría lugar a la contestación de la demanda dentro de los 20 días correspondiente de traslado, no podría proponer las excepciones de fondo correspondiente y la solicitud de pruebas que es la etapa idónea que tiene el demandado para solicitar pruebas, presentarlas, solicitar su decreto y su práctica, se cercena el derecho que tiene el demandado a defenderse, por tal motivo estaríamos frente a una causal de nulidad, conforme al art 133 del CGP numeral 5,8 y todo el que entre en armonía. La cual debe ser decretada por su Despacho".

CAUSAL INVOCADA

Está consagrada en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., que establece que el proceso es nulo:

(...)

"Cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas ..." Y agrega la norma: *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio dela demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia ...".*

REPLICA DE LA DEMANDANTE

Una vez dado en traslado la nulidad, el apoderado de la parte demandante, guardo silencio con respecto a las pretensiones de la nulidad.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Ahora bien para evacuar el estudio del presente caso este Despacho debe dilucidar varios aspectos relevantes sobre el tema materia de descontento, empezando con decir, que la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros, y a los demás interesados una resolución o providencia en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso.

Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigilancia del principio de publicidad y contradicción, tanto es así que el doctrinante Emilio Pascansky, en *Enciclopedia Jurídica Omeba,* tomo XX, Buenos Aires, Editorial Libreros, Lavalle 1328, pág. 396, afirma que una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas, que cuando se produce esa notificación en forma legal, comienzan a correr los términos para deducir, contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, excepciones o recursos legales a fin de que se modifique o infirme, si la parte notificada recibe un gravamen con la providencia que se le hace saber; o también, que ésta se cumpla si contiene una declaración llámese condena, constitutiva o meramente declarativa.

Este principio es seguido por el artículo 289 del Código General del proceso, que en su inciso segundo dice que *"salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".* Es decir, que la norma instituye el postulado de que las providencias no notificadas legalmente son ineficaces hasta cuando las personas interesadas tengan cabal conocimiento de su emisión, lo que garantiza el principio constitucional de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al auto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, constituyéndose

ésta como una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Así las cosas, sólo con notificaciones realizadas oportuna y eficazmente, las partes pueden lograr los fines y propósitos constitucionales de que se mantenga el debido proceso.

Como corolario de lo anotado se tiene, que la nulidad por indebida notificación cuenta como fuente el principio del debido proceso consagrado en el artículo anotado de nuestro ordenamiento supremo, titular del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos.

Siguiendo con el tema y teniendo en cuenta que el argumento nulitivo alegado por el apoderado del demandado; es necesario indicar que las causales de nulidad son taxativas, lo que quiere decir que pueden alegarse solo las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso; que señala:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado****.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (subrayas nuestras).

Al revisar el escrito de nulidad se vislumbra que los argumentos del peticionario los enmarca en la causal 8 del artículo 133 del CGP.

CASO CONCRETO

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar la nulidad propuesta por el demandado por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP?

El incidentista se duele que a su representado no se le notifico el auto que admitió la demanda de fecha 11 de febrero del 2019, como tampoco recibió la demanda, pruebas y anexos, los cuales nunca llegaron a su dirección, ampliamente conocida por el demandante, por lo que hubo necesidad de emplazarlo, nombrarle curador ad litem, se le notifico y se continuó con el curso del proceso.

El despacho al analizar todo el material probatorio obrante en la foliatura que hace parte de todo este expediente, puede comprobar que efectivamente el día 11 de Febrero del 2019, se admitió la demanda Reivindicatoria de dominio adelantada por el señor Franklin Rafael Castilla Flores, por intermedio de apoderado judicial contra el señor WILLIAM ORTEGA ROJAS, por reunir la demanda los requisitos legales, este auto fue notificado por estado N. 20 de fecha 12 de febrero 2019, el demandante procedió a hacer efectivos los tramites de la notificación personal al demandado, a través de la empresa de correo privado INTER-RAPIDISIMO, enviándole sin dirección el formato de citación para notificación personal de fecha 26 de febrero de 2019 y el formato de notificación por aviso de 21 de Mayo del mismo año, a la dirección calle 10 E # 246 B, sector Isla Gallinazo Coveñas, ver folios 24 y 26 del expediente, actuaciones que no surtieron el efecto perseguido, ordenándose el emplazamiento al demandado, designándosele curador ad- litem. Llegando el proceso a la realización de la audiencia inicial.

Regresando al tema de estudio, se tiene que el demandante indicó en la demanda la dirección de ubicación del demandado la calle 10 E # 246 B, Sector Isla Gallinazo Coveñas, dirección que no corresponde a la certificada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, donde le figuran dos predios al

demandado uno ubicado en la k 15 11 114 INT 1 Y el otro en C 10 10B 296 INT, que son distintas a la reportada en la demanda, igualmente se aportó como prueba una actuación surtida ante la Inspección de Policía de Coveñas Sucre, motivada por una querella policiva promovida por el aquí demandante, en contra del señor William Ortega Rojas, observándose en la querella que se señala como dirección para ubicar al mencionado señor la calle 10E N°246B sector Isla Gallinazo Coveñas, que es la misma indicada en la demanda de este proceso, no obstante, en la citación que hace la inspección de policía al querellado se le ubica en el sector Segunda Ensenada, Coveñas – Sucre, deduciéndose que el demandado, querellado en la actuación policiva no fue notificado en la dirección reportada para su ubicación, como en efecto también ocurrió en este proceso, pero dejándose evidencia que los sujetos procesales son conocidos, porque como se ha señalado ya estuvieron vinculados en una querella policiva, tan es así que en la denuncia policial se reportó el número telefónico del aquí demandado, el cual no fue suministrado en la demanda. Lo antes señalado demuestra con claridad que el demandante sabía que el demandado William Ortega Rojas, no era ubicable en la dirección que aportó en la demanda, porque en la querella policiva fue ubicado en una dirección distinta, como ocurrió en el sector Segunda Ensenada, Coveñas, en razón de lo expresado el juzgado considera que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al incidentista, en primer lugar, porque la citación para notificación por aviso carece de dirección, en segundo lugar, porque la notificación por aviso se le envió a la calle 10E N°246B Sector Isla Gallinazo Coveñas, cuando muy bien sabía el demandante que el mencionado señor fue ubicado en el sector Segunda Ensenada, Coveñas, porque así sucedió en la actuación policiva que previamente había promovido con el aquí demandado, por perturbación de la posesión sobre el mismo inmueble que es objeto de litigio en este proceso.

Teniendo un panorama general de lo actuado dentro del proceso, es obligatorio, concluir que, efectivamente no se encuentra el demandado notificado del auto admisorio de la demanda, porque las actuaciones para su notificación fueron enviadas a una dirección distinta a la que aparece señalada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, cuando certifica la existencia de dos predios que figuran a nombre del señor William Ortega Rojas, ubicado en el municipio de Coveñas, además porque en la actuación policiva fue localizado en una dirección distinta a la señalada por el querellante. Como corolario de lo anotado, le asiste razón al incidentista y por lo tanto se invalidaran las actuaciones posteriores al auto que admitió la demanda, como así se establecerá en la parte resolutiva de

este proveído; máxime si se tiene en cuenta que la ritualidad legalmente establecida, para notificar al demandado la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, es la forma escogida por el sistema normativo para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra con miras a que efectivamente pueda ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda.

Por otro lado y considerando que esta circunstancia, de falta de notificación del auto admisorio de la demanda, la pone de presente el señor demandado, por intermedio de mandatario judicial, previo otorgamiento de poder, se tiene que a pesar de no comparecer a notificarse personalmente del auto en mención fue enterado de la existencia de éste, lo que legalmente se viene a constituir como una notificación por conducta concluyente.

Al respecto se tiene que existen situaciones que fundadamente hacen presumir que el individuo conoce el contenido de una providencia determinada y por eso la ley ordena que delante de ellas se tenga por notificada personalmente la decisión. En tal sentido el artículo 301 del Código General del Proceso, establece las situaciones en que se presentan este tipo de notificación:

- Cuando quien deba ser notificado manifieste, por escrito, que conoce la providencia. Lo mismo sucede si hace la manifestación verbalmente en el curso de una audiencia o diligencia siempre que de ella quede constancia en el acta.
- Cuando quien deba ser notificado mencione la providencia ya sea por escrito o en audiencia o diligencia.
- Cuando en el proceso o en la actuación extraprocesal el juez le reconozca personería al apoderado constituido por quien debe ser notificado de todas las providencias que se hayan proferido y que se hallen en el expediente.
- <u>Cuando quede en firme la providencia que decretó la nulidad de una notificación (inc. 4°. Art., 301 C.G.P.). En este caso la notificación anulada se entiende hecha al día siguiente de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad o del auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior, según el caso.</u>
- Al vencimiento del término para devolver el expediente en caso de haber sido retirado en cualquiera de las eventualidades que la ley lo permite. Quien haya retirado el expediente se entiende notificado de todas las providencias que haya en aquel. Y;

- En el caso de auto que ordena practicar medidas cautelares, cuando quien deba ser notificado se apersone en el proceso o intervenga en la diligencia respectiva. (Art., 298 C.G.P.)

El apartado segundo, significa que es el caso aplicable al proceso de marras, como quiera que este Despacho Judicial, decretará la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de Febrero del 2019, al demandado WILLIAM ORTEGA ROJAS teniendo en cuenta las razones arriba anotadas, por lo cual se anulará la actuación a partir de la citación para notificación personal que figura a folio 24 del expediente y se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, del auto admisorio de la demanda adiado febrero 11 de 2019, desde el día de presentación de la solicitud de nulidad, pero los términos, de ejecutoria o traslado correrán a partir del día siguiente de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO.**-** Decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la citación para notificación personal que figura a folio 24 del expediente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Tener notificado al demandado WILLIAM ORTEGA ROJAS, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado 11 de febrero de 2019, conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P, notificación que se tiene por surtida desde el día 17 de agosto de 2022, fecha de presentación de la solicitud de nulidad, pero los términos, de ejecutoria o traslado correrán a partir del día siguiente de la ejecutoria de este proveído. Inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Téngase al doctor CARLOS MARIO RUIZ PEINADO, abogado titulado con T.P. No.163.880 del C.S.J, como mandatario judicial de William de Jesús Ortega Rojas en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.

JUEZ.

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad574fbfd5aa3fb677050d09b73a988d1f66faf92fb3b824d00b1e30d3b819**
Documento generado en 30/09/2022 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica